RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/7328/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: David Quitano Díaz

Xalapa de Enríquez, Veracruz a trece de agosto de dos mil veintiuno.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Xalapa a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **02037519**.

ANTECEDENTES **1**

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 2

CONSIDERACIONES **2**

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN 2

II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD 3

III. ANÁLISIS DE FONDO 3

IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN 7

PUNTOS RESOLUTIVOS **8**

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información**[1]**.** El **once de junio dos mil diecinueve,** el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Xalapa [2], generándose el folio 02037519, "SOLICITO TODAS LAS ACTAS ADMISNISTRATIVAS QUE HAYAN LEVANTADO A PERSONAL DE LA DIRECCION DE DESARROLLO SOCIAL, EN LO QUE VA D ELA ADMINISTRACION. ADEMAS DE MENCIONAR QUE SUS RESPUESTAS SON AMBIGUAS, CARENTES DE FUNDAMENTOS YA QUE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION Y TRANSPARENCIA ESPECIFICA QUE SI LA SOLICITUD ES AMBIGUA DEBE EL ENTE PUBLICO RESPONDER CON CRITERIO" (sic).

2. **Respuesta**[3]**.** El **veinticinco de junio de dos mil diecinueve,** la autoridad a través del Sistema Infomex Veracruz documentó una respuesta a la solicitud de información.

[1] Visible a fojas 2, 3 y 4 del expediente.
[2] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.
[3] Visible a fojas 5 y 6 del expediente.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación[4].** El **tres de julio del año dos mil diecinueve** el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[5] un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno[6].** El **tres de julio de dos mil diecinueve,** la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/7328/2019/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III.

5. **Admisión[7].** El **veintidós de agosto de dos mil diecinueve,** fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

6. **Ampliación del plazo para resolver[8].** El **mismo veintidós de agosto de dos mil diecinueve,** los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

7. **Contestación de la autoridad responsable.[9]** El **nueve de septiembre de dos mil diecinueve,** se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que se digitalizara con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.

8. **Certificación y cierre de instrucción.** El **once de agosto de dos mil veintiuno,** la Secretaría de Acuerdos del Instituto certificó que la parte recurrente no acudió a este expediente ante el requerimiento realizado -señalado en el párrafo 7- y se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley

[4] *Ibíd.*, foja 1 del expediente.
[5] En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.
[6] Visible a foja 7 del expediente.
[7] *Ibíd.*, foja 8.
[8] *Ibíd.*, foja 15.
[9] *Ibíd.*, fojas 17 a 32.

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[10], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por el sistema Infomex-Veracruz; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido[11]** y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión[12], sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de *los tres oficios ninguno da respuesta a lo solicitado, solo dicen no tener la información.*

13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento,** procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado[13]. **Y, por último,** sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

---

[10] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

[11] Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

[12] **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

[13] Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

16. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, vía sistema Infomex-Veracruz, una respuesta en la que señaló un enlace electrónico en el que manifestó se encuentra almacenada la información, debido a las limitaciones del sistema Infomex-Veracruz y al peso del archivo.

17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó un agravio señalando: "*De los tres oficios ninguno da respuesta a lo solicitado, solo dicen no tener la la información, y yo no solicite saber si la tenía, solicito me den copia de todas las actas habidas por mal comportamiento, mal uso, o asistencia en estado inconveniente en la dirección de desarrollo social, denuncias por acoso laboral, sexual de los servidores públicos(sic).*

18. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.

19. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

20. Como ya ha quedado mencionado, al dar respuesta vía sistema Infomex-Veracruz, el sujeto obligado señaló el enlace electrónico un archivo electrónico denominado en 479/10.zip que abre adecuadamente en el que manifestó se encuentra almacenada la información.

21. En respuesta, el Ayuntamiento de Xalapa mediante Oficio No. C/RSP/1429/2019 emitido por el Contralor del Ayuntamiento, informó al Ciudadano que respecto a la documentación solicitada no se encuentra bajo resguardo de la Contraloría siendo las dependencias encargas de su resguardo y darle seguimiento, la Dirección de Recursos Humanos y la Dirección de Asuntos Jurídicos.

22. Bajo ese hilo conductor la Directora de Asuntos Jurídicos del Sujeto Obligado mediante Oficio DAJ/1842/2019 comunicó siguiente:

INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

DIRECCIÓN JURÍDICA

Xalapa-Enríquez, Veracruz, 20 de junio 2019
Oficio Número DAJ/1842/2019

LIC. ISIS ELIZABETH HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
COORDINADORA DE TRANSPARENCIA.
PRESENTE:

En atención a su Memorándum CTX-944/19, de fecha 14 de junio del presente año, con número de folio 02037519, número de control interno 479/19, donde me solicita, la siguiente información pública, consistente en:

"...Solicito todas las Actas Administrativas que hayan levantado a personal de la Dirección de Desarrollo Social, en lo que va en la Administración, además de mencionar que sus respuestas son ambiguas, carentes de fundamentos ya que la Ley de Acceso a la Información y Transparencia especifica que si la solicitud es ambigua debe el ente Público responder con criterio..."(SIC)

Sobre el particular, y con fundamento en el artículo, 6° apartado "A" Fracción I, de la Constitución General de la República, me permito informarle lo siguiente:

Que dentro de las atribuciones que tiene la Dirección de Asuntos Jurídicos a mi cargo, en términos de los artículos 96 y 97 del Reglamento de la Administración Pública, no es responsable de generar la información solicitada, por lo que se recomienda que dirija su solicitud a la Dirección de Desarrollo Social, ya que probablemente pueda existir ahí.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes, enviándole un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. ANDREA DORIA ORTIZ AGUIRRE
DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS
H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA

C.c.p. Archivo
C.s.a. Minutario
MTRA.ADOA/RRC

Calle Ignacio Zaragoza número 3, Esq. Barragán, Col. Centro, C.P. 91000, Xalapa, Veracruz.

Página 1 de 2

florece Xalapa

23. En el caso del Oficio N° DRH/1969/2019 de la Dirección de Recursos Humanos indica que dicha dirección no posee o resguarda las actas administrativas al tiempo que fundamenta lo siguiente:

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

Xalapa-Enríquez, Ver., a 19 de junio de 2019
Oficio N° DRH/1969/2019
Asunto: El que se indica

LIC. ISIS ELIZABETH HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
COORDINADORA DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

Por medio del presente y en atención al memorándum número CTX-944/19, con fecha de recepción en esta Dirección a mi cargo el día 14 de junio del año en curso, mediante el cual remite solicitud de información realizada a través del portal Infomex-Veracruz, con número de folio 02037519 y control interno 479/19, donde solicita: *"Solicito todas las actas administrativas que hayan levantado a personal de la Dirección de Desarrollo Social, en lo que va de la administración. Además de mencionar que sus respuestas son ambiguas, carentes de fundamentos ya que la Ley de Acceso a la Información y Transparencia especifica que si la solicitud es ambigua debe el ente público responder con criterio". (SIC)*

Al respecto, me permito informar que a la fecha esta Dirección no posee o resguarda las actas administrativas levantadas por irregularidades a los servidores o servidoras públicos de la Dirección de Desarrollo Social, por lo cual tendrá que solicitarlas a la Dirección Jurídica, la cual tiene como atribución dictaminar lo procedente a las actas administrativas.

Lo anterior con fundamento en el Reglamento de la Administración Pública Municipal en el artículo 97, fracción XXX, que a la letra dice:

Artículo 97. A la Dirección de Asuntos Jurídicos le corresponde las siguientes atribuciones:

XXX. Asesorar en el levantamiento de actas administrativas laborales y en la formulación de dictámenes de cese y suspensión de los efectos del nombramiento.

Por lo anterior me permito precisar que los Titulares de las Dependencias Municipales en caso de levantar actas administrativas, las remiten directamente a la Dirección Jurídica para los efectos procedentes, de la misma manera se realiza en esta Dirección, acta remitida, acta que se canaliza para la instauración del procedimiento administrativo correspondiente y la aplicación de la sanción procedente.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

20 JUN 2019
9:45

MTRO. SERGIO ALBERTO ABURTO LIBREROS
DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

C.c.p. Archivo
MTRO. SAAL/LIC. MYDH/mh

Av. Enríquez S/N Col. Centro, C.P. 91000, Xalapa, Veracruz
Tel. (228) 8421200

florece Xalapa

24. Como se advierte, el motivo de inconformidad planteado por la parte ahora recurrente, que de los tres oficios ninguno da repuesta a la solicitud, y que solo dicen no tener la información, en cuanto al agravio se atenderá esa parte el cual tiene correspondencia con petición primigenia de la solicitud.

25. Durante el trámite del recurso de revisión compareció el sujeto obligado, el nueve de septiembre de dos mil diecinueve mediante oficio CTX-944/19, en el que constan los alegatos y se justificó el trámite para dar respuesta al recurso de revisión acompañando la respuesta

en el que reiteran la información otorgada en principio, complementando lo información inicialmente proporcionada, al proporcionar la información correspondiente al OFICIO N° DdDS/4769/2019 de dos de septiembre de 2019, como se advierte de las siguientes capturas de pantalla:

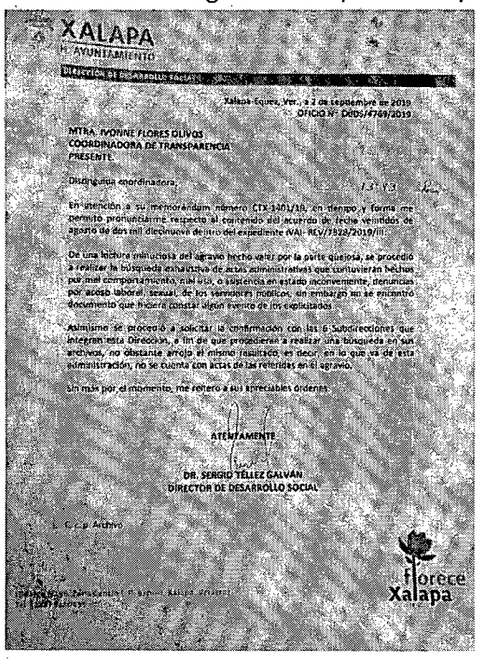

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO
DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Xalapa-Equiez, Ver., a 2 de septiembre de 2019
OFICIO N° DdDS/4769/2019

MTRA. IVONNE FLORES OLIVOS
COORDINADORA DE TRANSPARENCIA
PRESENTE.

Distinguida coordinadora:

En atención a su memorándum número CTX-1401/19, en tiempo y forma me permito pronunciarme respecto al contenido del acuerdo de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve dentro del expediente IVAI-REV/7328/2019/III.

De una lectura minuciosa del agravio hecho valer por la parte quejosa, se procedió a realizar la búsqueda exhaustiva de actos administrativos que tuvieran hechos por mal comportamiento, maltrato, o violencia en estado inconveniente, denuncias por acoso laboral, sexual, de los servidores públicos, sin embargo no se encontró documento que hiciere constar algún evento de los explicitados.

Asimismo se procedió a solicitar la confirmación con las 6 Subdirecciones que integran esta Dirección, a fin de que procedieran a realizar una búsqueda en sus archivos, no obstante arrojo el mismo resultado en decir, en lo que va de esta administración, no se cuenta con actas de las referidas en el agravio.

Sin más por el momento, me reitero a sus apreciables órdenes.

ATENTAMENTE

DR. SERGIO TÉLLEZ GALVÁN
DIRECTOR DE DESARROLLO SOCIAL

C.c.p. Archivo

florece Xalapa

26. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
27. Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.
28. En el caso, la información solicitada es de naturaleza pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IV, VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9 , de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
29. Información que el sujeto obligado genera, administra, resguarda y/o posee en el ámbito de su competencia y funciones que realiza. Es así como de acuerdo con el reglamento interior tanto Dirección jurídica, como las propias áreas y la contraloría atienden lo solicitado.
30. La Dirección de Asuntos Jurídicos cuenta con las siguientes atribuciones de acuerdo al Artículo 96 del Reglamento de la Administración Pública Municipal, es la encargada de brindar el apoyo técnico jurídico a las y los ediles y al resto de las dependencias de la Administración Pública Municipal y asesorar a la población del municipio en materia de derechos ciudadanos, motivo por el que se concluye que la Coordinadora de Acceso a la Información Pública, realizó los tramites internos necesarios, en el área que por sus atribuciones es competente para emitir pronunciamiento sobre la información requerida, por lo que se dio cumplimiento en lo establecido en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, que señalan lo siguiente:

> ...
> Artículo 97
> II.- Asesorar jurídicamente al Ayuntamiento y coordinar las acciones legales que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal;
> Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información.

XXX.- Asesorar en el levantamiento de actas administrativas laborales y en la formulación de dictámenes de cese y suspensión de los efectos del nombramiento;

31. Impulso que puede darle a los interesados respuesta, ya que con el apoyo del **Criterio 02/17** emitido por el pleno es este órgano garante señala a la letra lo siguiente:

> **Congruencia y exhaustividad.** *Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

32. De dicha consideración subyace resulta oportuno señalar que, con base en la información presentada por las Direcciones de Desarrollo social, Asuntos Jurídicos, Recursos Humanos y la Contraloría, otorgó el beneficio jurídico de que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos y expedientes de esas unidades y no se localizó la información solicitada.

33. En esa tesitura, se desprende que de conformidad a lo dispuesto en el Criterio 7/10 emitido por el Entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, toda vez que del análisis a la normatividad aplicable para el caso, no s deprende obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierte ningún otro elemento de convicción que apunto a su existencia, se estima que no será necesario que el Comité de Transparencia declare formalmente la inexistencia, siendo aplicable el criterio señalado.

34. Como mencionamos en el (Párrafo 30) de acuerdo al reglamento las áreas levantan las actas administrativas con apoyo de la Dirección Jurídica, sin embargo, ello no obliga a tener dicha información, máxime que se señaló que en el caso específico de la Dirección de Desarrollo Social señalo haber realizado una búsqueda exhaustiva al interior de sus áreas integradoras en las cuales no se encontró nada relativo a lo solicitado.

35. Con motivo de lo anterior, y toda vez que, si bien en lo manifestado por el recurrente en su agravio, no se otorga la información peticionada, la documentación entregada por el Sujeto Obligado configura su voluntad por encontrarla y entregarla, con la restricción de su inexistencia, de acuerdo a las documentales otorgadas, por tanto, se concluye que, la manifestación de la parte recurrente de que en ninguno de los tres oficios da respuesta a la solicitud, deviene infundada.

IV. Efectos de la resolución

36. En vista que este Instituto estimó **infundado** el agravio expresado, debe[14] **confirmarse** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante la sustanciación del presente recurso de revisión.

[14] Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

37. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

b. Que, en caso de que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

38. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo veintiséis de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos